

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 371

Panamá, 31 de julio de 2012

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Recurso de Apelación  
(Promoción y sustentación)**

El licenciado **Alejandro Pérez Saldaña**, actuando en su propio nombre y representación, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución AN-4072-Telco de 9 de diciembre de 2010, emitida por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, y que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación en contra de la providencia de 14 de octubre de 2011, visible a foja 124 del expediente judicial, por la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior, solicitando al Tribunal que, conforme el criterio adoptado en su resolución de 1 de diciembre de 2009, se confiera este recurso en el efecto suspensivo.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, encuentra su sustento en los siguientes aspectos:

**I. La acción que se ejerce confunde en un mismo escrito dos tipos de demandas, por lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo 43-A de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946.**

El artículo 43-A de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 29 de la ley 33 de 1946, establece que “si la acción intentada es la de nulidad de un acto

administrativo, se individualizará éste con toda precisión; y si se demanda el restablecimiento de un derecho, deberán indicarse las prestaciones que se pretenden...”

Según consta en el expediente judicial, el acto impugnado consiste en la resolución AN-4072-Telco de 9 de diciembre de 2010, a través de la cual la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos ordenó la interconexión inmediata entre la red fija de la empresa concesionaria Fortaleza Investment Group, Corp., y la red móvil de la empresa concesionaria Digicel (Panamá), S.A., la que debía hacerse de conformidad con el Esquema Transitorio de Interconexión contenido en el anexo A de esa resolución. Además, la entidad reguladora resolvió en el artículo tercero de esta resolución que el citado esquema regiría hasta que se produjera la correspondiente decisión arbitral o hasta que las partes llegaran a un acuerdo, el cual debería ser presentado a la institución para su correspondiente aprobación y registro (Cfr. fojas 73 a 75 del expediente judicial).

De lo descrito en el párrafo precedente, se desprende que el acto administrativo acusado es de carácter subjetivo, debido a que va dirigido de manera específica a dos empresas cuya interconexión fue ordenada; por consiguiente, las únicas que podían impugnar la resolución AN-4072-Telco de 9 de diciembre de 2010, recurriendo para ello al ejercicio de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción, eran las empresas Fortaleza Investment Group Corp., o Digicel (Panamá), S.A., a quienes la Ley les otorga la potestad de reclamar en esa sede judicial el resarcimiento del derecho subjetivo lesionado.

A pesar de lo anterior, el licenciado Alejandro Pérez Saldaña ha interpuesto ante la Sala una acción a la que se refiere de manera indistinta como “contencioso administrativa de nulidad” o “de plena jurisdicción”, en la que hace planteamientos en ambos sentidos, lo que imposibilita que se pueda determinar con precisión cuál es la verdadera pretensión del recurrente. Sin embargo, ese Tribunal la admitió

como una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción. No obstante, a juicio de esta Procuraduría, la demanda no cumple con los requisitos que la Ley exige para recurrir al ejercicio de esta acción dado que al explicar el contenido del apartado denominado: “Lo que se demanda”, el actor no incluyó el restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, petición que resultaría a todas luces imposible de cumplir frente al hecho que la mencionada resolución AN-4072-Telco de 9 de diciembre de 2010, no es un acto administrativo objetivo, general e impersonal, dado que la orden de interconexión que genera la misma únicamente afecta los intereses particulares de Fortaleza Investment Group Corp., o de Digicel (Panamá), S.A.

Esa Sala, en auto de 26 de enero de 2011, se pronunció en torno a las diferencias entre la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción y la de nulidad, así:

*“... En ese sentido, después de examinar los argumentos expuestos por cada una de las partes, esta Superioridad estima que la resolución impugnada debe revocarse, pues, como señala el Procurador de la Administración y la representación judicial de la señora Torres Beramice, en la presente demanda contencioso administrativa de nulidad se pide a la Sala ‘que se anule por ilegal la Resolución No.01-2009 del veintidós (22) de abril de 2009, y actos confirmativos 19 de agosto de 2009 mediante el cual se subroga el contrato de arrendamiento número 67981 en todos sus derechos y obligaciones a favor de ZOILA TORRES BERAMICE sobre el alquiler del apartamento No.24, del Edificio Vigo No.6 ubicado en Calle D El Cangrejo del Corregimiento de Bella Vista’ (fs. 22-23).*

Vemos pues, que la parte actora solicita la nulidad de la resolución de subrogación de contrato emitida por la Comisión de Vivienda a favor de la señora Zoila Torres de Beramice, para así tener libre disposición del bien identificado como el apartamento No.402 del edificio Vigo, construido sobre la Finca 29851, y propiedad de la sociedad Inversiones Berer, S.A, Es decir, el acto cuya nulidad se solicita, afecta única y exclusivamente los intereses de quienes participaron en el proceso ante la Comisión de

Vivienda de la Dirección General de Arrendamiento del Ministerio de Vivienda.

Dentro de este contexto, se hace oportuna la ocasión para recordarle al actor que un proceso contencioso administrativo de nulidad, es aquel que persigue la nulidad de un acto administrativo objetivo, general e impersonal por transgredir el orden legal, no así para aquellas situaciones concretas en donde presuntamente se vean lesionados derechos subjetivos o particulares, como el caso que nos ocupa.” (La subraya es de la Procuraduría de la Administración).

**II. La parte actora carece de un interés legítimo, por lo que se infringe lo dispuesto en el artículo 43-B de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 30 de la ley 33 de 1946.**

Según puede observarse en las constancias que reposan en autos, Alejandro Pérez Saldaña no ha acreditado tener un interés legítimo para acudir a la Sala mediante una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, puesto que, tal como ha quedado dicho en párrafos precedentes las únicas afectadas con la expedición de la citada resolución AN-4072-Telco, demandada de ilegal, son las concesionarias Fortaleza Investment Group, Corp., y Digicel (Panamá), S.A., por lo que la entidad reguladora no podía notificar al actor de su contenido para que así pudiera ejercer su derecho a defensa, utilizando para ello los recursos legales que establece la ley 38 de 2000, y así pudiese acudir, previo el agotamiento de la vía gubernativa, al ejercicio de la correspondiente demanda de plena jurisdicción.

En ese sentido, obsérvese que el artículo 43-B de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 30 de la ley 33 de 1946, dispone claramente que en las acciones de nulidad cualquier persona puede intervenir como parte, pero que en las demás clases de acciones, este derecho sólo es reconocido a quien acredite un interés directo en las resultas del juicio, de tal suerte que, al no estar acreditado

dicho interés, queda claro que la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por Pérez Saldaña no debió ser admitida.

Al momento en que se decida el presente recurso de apelación, solicitamos al Tribunal tener en cuenta lo que ha sostenido en el auto de 23 de junio de 2010, que en su parte pertinente dice así:

“... Antes de finalizar, vale dejar constancia que una cosa es la Tutela Judicial Efectiva y otra cosa es el deber que tiene todo el que ocurra ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa en auxilio de sus Derechos subjetivos o en defensa de los intereses de la colectividad, esto es, de cumplir con los requisitos básicos mínimos que por Ley se ha establecido, por ello no se debe interpretar que la tutela judicial efectiva, sea un acceso desmedido a la justicia, puesto que, no ha sido esto lo que ha sostenido esta Corporación de Justicia a través de su jurisprudencia.” (Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta por Analida Galván de Lynch en contra del Ministerio de Obras Públicas).

De conformidad con las consideraciones antes expuestas, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que, en atención a lo dispuesto por el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946, conforme al cual no se dará curso a la demanda que carezca de alguna de las formalidades previstas en los artículos previos de dicha ley, REVOQUE la providencia de 14 de octubre de 2011, que admite la demanda y, en su lugar, NO ADMITA la misma.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**